

REPERCUSIÓN DE LA COMPILACIÓN FORAL DE GALICIA (1963) EN EL DERECHO PARTICULAR DEL OCCIDENTE LEONÉS (y V)

José Piñeiro Maceiras

Con esta entrega terminamos el análisis de las instituciones forales y consuetudinarias del derecho leonés en su fachada occidental. En ella abordamos las líneas generales de algunas comunidades que han sobrevivido en la zona de estudio hasta los tiempos contemporáneos.

ANTOJANO

La Real Academia de la Lengua define la antojana como «parte del terreno que está delante de la casa, de propiedad particular o común a varios vecinos». Y, durante el siglo pasado, el dialecto de la tierra de Astorga entendía por “antojano” lo que sigue: el espacio libre de alto a bajo, habido entre dos casas contiguas, y dejado para servidumbre de paso, luces o aguas de alguna de ellas o de ambas¹.

Esta figura jurídica, de cariz consuetudinario, no la recogía la Compilación gallega de 1963, cuando trataba en su articulado de las comunidades especiales; ni siquiera el diccionario de la Real Academia Galega alude hoy a ella, por lo que podría colegirse que oficialmente no ha existido en tierras galaicas. Con todo, hace bastantes décadas, mi familia paterna acudió enalzada ante el gobernador civil de Pontevedra, solicitando la propiedad exclusiva de la antojana de la casa labriega, en consideración al interés comunal de su uso por parte de los vecinos más próximos².

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo en territorio asturiano, donde la frecuencia y habitualidad de esta costumbre medieval no sólo ha hallado amplio eco en la jurisprudencia provincial, sino que actualmente se ha incorporado a la compilación escrita de su derecho

civil, mencionándose sus características principales en varios estudios y manuales.

Pues bien, también se encuentran rastros de su existencia en la provincia de Cantabria y en el partido palentino de Cervera de Pisuerga, cuyo juzgado ha aludido en alguna resolución al antojano de las casas particulares de la localidad de Guardo.

En lo que a León respecta, nuestra Audiencia Provincial refiere su presencia actual en los partidos judiciales de Cistierna, León, Astorga, Villablino y Ponferrada. Si bien, cabe presumir que su aplicación se ha extendido por toda la provincia pues el vocablo *antuxano* aparece en varios documentos medievales conservados (catedral de León, monasterio de San Esteban de Nogales, etc.).

LAS BOUZAS

Concepción Casado definía la *bouza* en 1944 como el terreno de monte –roturado por primera vez para el cultivo– que los vecinos de la Cabrera sembraban y recogían en común, indicando que en algunas aldeas de dicha comarca se sorteaba cada cuatro o cinco años, repartiéndose un trozo a cada cabeza de familia, quien podía cercarlo y cultivarlo de forma individual³. Y López Morán en 1897, como el terreno comunal que los vecinos del pueblo respectivo araban y sembraban en común, extrayendo y limpiando el grano de igual forma⁴.

En 1964, la institución era estimada a nivel gubernamental como una de las manifestaciones más curiosas del derecho consuetudinario leonés. La costumbre como tal había despertado el interés de juristas y antropólogos de renombre, quienes se habían referido a esta modalidad jurídica en varias ocasiones (Joaquín

Costa, López Morán, Caro Baroja, etc.), pero en la actualidad su práctica es casi inexistente.

Pues bien, se trata de una costumbre que hasta 1974 podía acogerse sin dificultad al mandato del artículo 12 del viejo Código civil, como derecho consuetudinario que pertenecía a la categoría de los derechos forales o especiales. Para entonces, los bienes comunales de los pueblos se consideraban como bienes patrimoniales de naturaleza privada, regulándose por tanto por las disposiciones del Código Civil y leyes especiales (artículo 344 del texto normativo de 1889). En consecuencia, la *bouza* podía entenderse perfectamente como una comunidad germánica de aprovechamiento, que recaía sobre un bien comunal. Esta situación jurídica variaría con la entrada en vigor de la normativa de Régimen Local en 1985, al identificar los bienes comunales con los estrictamente demaniales⁵; pero, para entonces, la práctica cabreiresa había comenzado a agonizar.



La Baña (1921/1922).

La Compilación de Galicia de 1963 tampoco recogió esta figura consuetudinaria, cuando esta práctica solía aún efectuarse en algunas partes del territorio gallego que lindan con la provincia leonesa. De hecho, el letrado y escritor Franco Grande traducía el vocablo como «institución existente en algunos pueblos de Galicia y la provincia de León»⁶. Habida cuenta la orfandad del Código Civil sobre esta materia específica, las únicas semejanzas que encuentra la institución leonesa en el Derecho nacional pueden ser las comunidades especiales reguladas por el derecho navarro en el libro III de la Compilación de 1973, a saber: la comunidad en mancomún, la comunidad solidaria, la comunidad ‘facera’ y la denominada “vecindad forana”⁷.

Hacia 1900, Elías Morán ubica espacialmente la *bouza* en la Cabrera y en la comarca próxima de la Cepeda, pero esta localización nos parece demasiado escueta, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones de la época, con mayor razón para este notario leonés nacido en el partido de la Vecilla y

residente por entonces en la villa de Gijón. En la década de 1930, el militar Verardo García aún nos habla de la vigencia de la institución en la comarca berciana, indicando que se empleaba mucho en los pueblos montañoses: particularmente en las proximidades de Foncebadón y el Morredero (Compludo, Molinaseca, Castrillo del Monte, etc.)⁸, donde la aldea de Bouzas constituye fiel reflejo toponímico de lo que acabamos de exponer. Muy cerca de estas localidades, se halla la aldea de Prada de la Sierra, localidad maragata cuyas ordenanzas de 1817 se refieren también a la institución cabreiresa:

Las bouzas en el Monte se han de señalar el primer día después del día de Año Nuevo y desde el día de San Juan de Junio ha de haver ovrado y trabajado alguna cosa en ella y sino hubiese obrado y trabajado hasta el dicho día de San Juan que otro vecino se la pueda tomar y que en este termino nadie puede tomar dos Bouzas...⁹

No obstante, el estudio de esta forma primitiva de cultivo no debe deslindarse de otras figuras semejantes, por meras razones de antropología social, como pueden ser las *searas* permitidas en el Bierzo y en las sierras lucenses del Caurel y Ancares o, incluso, las *roçadas* efectuadas en la región portuguesa de Tras os Montes¹⁰. Mismamente, López Morán refiere, a propósito de la *bouza* leonesa, una costumbre parecida que acontecía por entonces en los montes del conejo asturiano de Ibias; y Joaquín Costa, por su parte, nos ilustra sobre la explotación en régimen colectivista de las fincas y tierras radicadas en la comarca zamorana del Sayago¹¹.

La misma normativa histórica se cuida de afirmar esta cualidad extra-comarcal. El Fuero de Población otorgado por Carlos III en julio de 1767, con el fin de facilitar nuevos asentamientos en Sierra Morena, rezaba del siguiente tenor en su artículo XXII:

Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senara, ó Pejuar concegil, que laboren los vecinos por concejadas en días libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de Senara concegil...¹²

A mayor abundamiento, la idea ejemplar de que el producto de la senara —en nuestro caso la *bouza*— se destinase a sostener los gastos del común en beneficio de la localidad respectiva, que es característica fundamental en la institución leonesa, muestra gran analogía con el Derecho aragonés¹³.

En cualquier caso, la importancia de la *bouza* se aprecia poniéndola en relación con la situación social del país: en 1925, por ejemplo, el Directorio militar

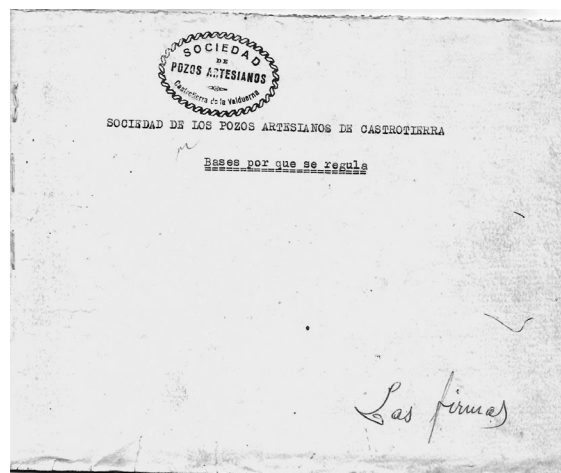
aprobó un decreto por el que trataba de paliar las roturaciones arbitrarias en bienes patrimoniales de las corporaciones locales, estableciendo un sistema de legitimación de tales roturaciones¹⁴. Basta, pues, revisar los distintos boletines provinciales para darse cuenta de la complejidad de este fenómeno anárquico: en enero de 1933 el gobernador general de Extremadura redactaría una circular por la que hacía a los alcaldes responsables de tales intromisiones en propiedad ajena, si no hubieran empleado medios oportunos para evitarlas¹⁵.

Sea como fuere, ha de recordarse que la institución que nos ocupa ha llegado igualmente a los foros de justicia, siquiera sea de forma oblicua. De hecho, varias resoluciones recientes del Tribunal Supremo refieren el derecho de los vecinos de Lardeira y Casayo para realizar *bouzas* en los montes que lindan con los términos de Encinedo y Benuza, debiendo precisarse que ello fue debido a que tales territorios pertenecieron a la Jurisdicción de Cabrera hasta el primer tercio del siglo XIX, siendo propiedad señorial del conde de Peña Ramiro¹⁶.

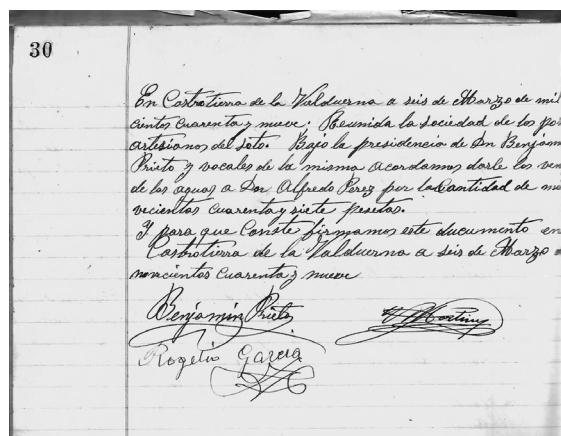
Con todo, la última referencia a esta modalidad en la parte oriental de los Montes de León nos remite a 1957, cuando la junta administrativa de Prada de la Sierra presentó instancia en el Distrito Forestal de León, rogando que le fuera reconocida por la autoridad la «mancomunidad de pastos, rozas y demás aprovechamientos» en el monte de Andiñuela¹⁷, solicitud que fue atendida positivamente en 1961.

POZOS ARTESIANOS

Hemos comentado en el primer capítulo la especialidad en materia de aguas en el municipio de Riego de la Vega, en su relación con la institución del foro¹⁸. No obstante, no terminan ahí las particularidades de dicha zona, en lo tocante al aprovechamiento de las aguas, pues en la localidad de Castrotierra de la Valduerma —perteneciente al mismo ayuntamiento— ha existido una especialidad más: el uso de los pozos artesianos. De hecho, en septiembre de 1943, se constituyó una sociedad de propietarios, con el objeto de conservar los pozos artesianos enclavados en dicho término vecinal, así como el de regularizar el aprovechamiento regular y ordenado de sus aguas, destinado mayormente al riego de las fincas de los vecinos, en conformidad con la costumbre de años anteriores, resultando habitual que los socios cedieran la propiedad del terreno donde se hicieran pozos. Dicha sociedad disponía de dos órganos operativos: la asamblea y la junta directiva, habiéndose redactado en 1950 un reglamento específico¹⁹.



Estatutos de la Sociedad de Pozos Artesianos de Castrotierra.



Libro de Actas de la Sociedad de Pozos Artesianos.

La compilación del Derecho Civil de Galicia de 1963 únicamente aludía en su articulado a la partición del uso del agua en algunas comunidades especiales que no guardan relación con las aguas artesianas. En consecuencia, la figura jurídica que estamos tratando vendría regulada, más bien, por los usos y costumbres locales, el Código Civil y la legislación de aguas del siglo XIX²⁰. En cualquier caso, este tipo de explotación de naturaleza privada fue muy habitual antes de la normativa hidráulica del año 1985, dándose en numerosas partes del país, y por ello el Ministerio de Agricultura dictó algunas normas para su regulación²¹.

LA SOCIEDAD FAMILIAR

La sociedad familiar o compañía del noroeste peninsular hace referencia a la situación económica que se producía en los matrimonios con hijos, cuando uno de éstos se casaba, para que convivieran en el hogar familiar, haciendo vida común con los progenitores²².

En el tránsito del siglo XVIII al XIX, la compañía familiar se extendía probablemente por la orla montañosa del occidente de la provincia leonesa²³. De he-

cho, conocemos aún su existencia reciente en el oeste berciano, pero sabemos también de su pervivencia decimonónica en el centro de dicha comarca (Cubillos del Sil) y en el Alto Bierzo hay igualmente constancia documental y verbal de su constitución legal. Además, tampoco sería extraño la perfección de este tipo societario por entonces en la comarca limítrofe de Laciana²⁴, ni siquiera en la aislada Cabrera ni en la Valduerna-Maragatería, habida cuenta el carácter comunitario que han poseído las relaciones familiares en tales territorios leoneses. No en vano, todavía hay tradición oral de su vigencia en los concejos asturianos colindantes de Cangas del Narcea, Allande, Somiedo²⁵ y en la localidad leonesa de Castrotierra; y, precisamente, a finales del siglo XIX, aún se redactaban instrumentos jurídicos relativos a dicha compañía en los territorios galaicos adyacentes de Lemos, Valdeorras y El Bollo, tal como atestiguan las informaciones de los notarios gallegos Pérez Porto y Hervella Ferreira, así como del juez Nicolás Tenorio.



La Baña (1921/1922).

La utilización de la compañía también se daba en Maragatería durante la Edad Moderna, pues así se infiere de una escritura de compañía de 1768, por el que

un hijo y su madre otorgan contrato de convivencia, “a mesa y manteles”²⁶, que es la forma tradicional de constituir la sociedad familiar del noroeste.



La Baña (1921/1922).

El carácter tácito de esta compañía de parientes sitúa esta figura societaria en su verdadera dimensión territorial. Hasta tal punto que donde haya una agrupación residencial de carácter patrilocal o matrilocal es muy propicio el ambiente para que exista y perdure la sociedad familiar de ganancias, pues esta clase de compañía es la respuesta lógica y económica más concorde con ese planteamiento o desafío familiar de tipo parental. Así, en algunos pueblos de Extremadura, la fórmula de sociedad familiar de carácter comunitario se traduce en la comunicación recíproca de los bienes del marido y de la mujer, merced a la aplicación del llamado *Fuero de Baylío*. Mientras, en el noroeste esa necesidad económica familiar de subsistencia se cubre con la creación de una comunidad familiar de tipo tácito, una vez que el nuevo matrimonio se instale en la casa de los suegros.

En consecuencia, no debieran existir límites geográficos excluyentes para el asentamiento de esta clase de compañías familiares, mientras los parámetros sociales y parentales sean idénticos o, al menos, muy similares.

Las condiciones culturales determinarán entonces qué clase de compañía familiar sea la preferida o seleccionada por los habitantes de cada territorio en concreto. En aquellos núcleos sociales más primitivos, las sociedades de parentesco serán más planas y simples; en cambio, en los más avanzados estos tipos societarios poco se diferenciarán de las compañías mercantiles.

Así, en la Cabrera de principios del siglo XX, las agrupaciones familiares conservaban un aspecto agreste y patriarcal, siendo la *ceiba* no más que la expresión primitiva —y si se quiere hasta salvaje— de una

agrupación familiar en preparación. No ha de olvidarse que en la localidad de La Baña convivían hacia los años treinta hasta tres o cinco familias bajo el mismo techo²⁷, y que los aparejamientos que se practicaban entonces en tierras cabreiras eran «con vida y hogar comunes», según precisa el ilustre letrado Fernández Núñez²⁸. En el fondo, los aspectos sexuales o licenciosos eran más secundarios de lo que parece, y nada tenían de raro cuando en otras sociedades primitivas se han conocido ejemplos parecidos al leonés: Rusia o, mismamente, Portugal²⁹. Curiosamente, lugares donde también ha prosperado la costumbre jurídica de la compañía familiar de ganancias.

* Las fotografías de La Baña han sido tomadas del libro Fritz Krüger. *La cultura material en Sanabria (provincia de Zamora) y sus zonas limítrofes (provincias de León, Orense y Lugo), 1921-1922*, Zamora, 2013, Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo (CSIC), Diputación de Zamora.

¹ Cf. Santiago Alonso Garrote, *El dialecto vulgar leonés hablado en Maragatería y tierra de Astorga; notas gramaticales y vocabulario*, Madrid, 1947, segunda edición, CSIC-Instituto Antonio de Nebrija, p. 142.

² Año 1918, archivo familiar. En agosto de 1972, la orden por la que se reglamenta la ocupación forzosa de los terrenos a fin de mejorar la carretera N-541, entre Orense y Pontevedra, menciona como afectado por la expropiación un huerto y su antojo en el término municipal de Irijo (fuente. P. 15683, *BOE*).

³ Concepción Casado Lobato, *El habla de la Cabrera Alta*, 1944, tesis doctoral, p. 44.

⁴ Cf. López Morán, E., “Derecho consuetudinario de España: León”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XC, Madrid, 1897, pp. 737 y ss.

⁵ Cf. Procurador del Común de Castilla y León, *Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*, León, diciembre de 2011, formato digital, 114 páginas.

⁶ Cf. *Diccionario Galego-Castelán*, Vigo, 1975, Editorial Galaxia, tercera edición, p. 198.

⁷ Leyes 377, 378, 386 y 392 (Ley 1/1973, de 1 de marzo).

⁸ Cf. Verardo García Rey, *Vocabulario del Bierzo*, Madrid, 1934, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas (Centro de Estudios Históricos), pp. 55 y 56.

⁹ Miguel Peña Sanz, *El derecho consuetudinario y la organización tradicional de la vida de aldea en la comarca maragata*, León, abril de 1983, Semana de la Cultura Maragata, anexo núm. 1, p. 30.

¹⁰ Cf. Martínez Veiga, “Los comunales en León: clasificación, análisis de su evolución e interpretación histórica”, en *La gestión comunal de recursos: economía y poder en la sociedades locales de España y América latina*, Chamoux, M. y Contreras, J. (ed.), Barcelona, 1996, Icaria (Institut Català d’Antropologia), pp. 128-130.

¹¹ Consúltese Joaquín Costa, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Barcelona, 1902, II tomos, Manuel Soler Editor.

¹² *Real Cedula de su Majestad y señores de su Consejo que contiene la Instrucción, y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra morena con naturales, y extranjeros Católicos*, Oficina de Don Antonio Sanz, año 1767, Madrid.

¹³ Cf. Luis Martín-Ballesteros Hernández, “El asociacionismo agrario en el Derecho foral histórico”, *Revista de Derecho Privado*, tomo LXXI, Madrid, enero-diciembre 1987, Editoriales de Derecho Reunidas S. A., p. 221.

¹⁴ Real decreto de 22 de diciembre de 1925 (*Gaceta del 23*).

¹⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres*, n.º 121, 24/05/1933.

¹⁶ Valga por todas la sentencia del T. S. de 24 de diciembre de 2003, en la que se reproduce el siguiente *petitum*: *se declare a los actores dueños en pleno dominio y sin más limitaciones que los derechos de pastoreo, leñas y bouzas, a favor de los vecinos de Lardeira y Casayo en los términos y condiciones que figuran en la escritura de convenio firmada en la Notaría de esta Villa, ante D. Benedicto, el 28 de septiembre de 1891...* (Sala de lo Civil, sección 1, Recurso 785/1998).

¹⁷ *BOP* de León, 3 de septiembre de 1957, p. 1.

¹⁸ Cf. *Proyecto de ordenanzas de la Comunidad de regantes y usuarios de los tres concejos*, Astorga, 1902, Imprenta y Librería de P. López.

¹⁹ *Sociedad de los Pozos Artesianos de Castrotierra, bases porque se regula*, archivo particular.

²⁰ Artículos 18 y siguientes de la Ley de 13 de junio de 1879.

²¹ Decreto de 12 de noviembre de 1954, por el que se dictan normas sobre utilización de las aguas artesianas destinadas a riego, *BOE* del 2 de diciembre.

²² Fuentes: Roberto Francisco García Mondelo, *La compañía familiar gallega desde sus orígenes hasta su regulación en la ley vigente ley 4/1995*, La Coruña, 2015, tesis doctoral, Universidad de La Coruña, Facultad de Derecho; Nicolás Bartolomé Pérez, “Derecho tradicional leonés (III); la sociedad familiar”, *Diario de León*, 2015 (22.02.2015).

²³ Consúltese: Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre *Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia* (*BOE* del 5 de diciembre); “La sociedad familiar leonesa; ejemplo de institución jurídica olvidada (I y II)”, *Argutorio*, 6 y 8, Astorga, 2001-2002, Asociación Cultural Monte Irago.

²⁴ *En la montaña, y más concretamente en el Concejo de Laciana, entre 1700 y 1830, un número muy importante de escrituras contenían una promesa de mejora, a cambio de cuidados, residencia continuada en la casa paterna y trabajo mancomunado...* Cf. María José Pérez Álvarez y Laureano Rubio Pérez, “Familia y comunidad rural: modelos agrarios, colectivismo social y comportamientos familiares en la provincia de León durante la Edad Moderna”, *Studia Histórica-Historia Moderna*, 36, 2014, Ediciones Universidad de Salamanca, p. 188.

²⁵ *La Sociedad Familiar Asturiana se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas del Narcea (...) Salas, Somiedo, Tineo...* p. 23, cf. Junta General del Principado de Asturias (2007): *Compilación del Derecho consuetudinario asturiano*, Junta General del Principado de Asturias, edición al cuidado de Ignacio Arias Díaz (letrado de la Junta General del Principado de Asturias), Gráficas Summa, S. A. Silvota.

²⁶ Lugar: Castrillo de los Polvazares, AHPL, caja 10270. Cf. Laureano Rubio Pérez, *La burguesía maragata*, León, 1995, Universidad de León, pp. 359-361.

²⁷ Verardo García Rey, *La Cabrera*, Toledo, 1926, Imprenta y Encuadernación del Colegio de María Cristina p. 44.

²⁸ Cf. Manuel Fernández Núñez, *Fol-klore leonés*, Madrid, 1931, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, pp. 73 y 74.

²⁹ Cf. F. Castelo-Branco, “A ‘ceiba’ assinalada em Portugal por Eça de Queiroz”, *Revista de Guimaraes*, 67 (jan.-jun.), 1957, Sociedade Martins Sarmento, pp. 55-66.